

Punta Arenas, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Makarena García Dinamarca abogada, domiciliada en Gorbea 1727 comuna de Santiago, interponiendo recurso de protección en favor de don Eduardo Hernán Cortés Vidal, chileno, Controlador de Tránsito Aéreo de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), domiciliado en Enrique Abello 0279, Punta Arenas, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), representada por su Director General Sr. Raúl Jorquera Conrado o por quien en derecho lo represente, ambos con domicilio en calle Miguel Claro número 1314, comuna de Providencia, región Metropolitana y, para estos efectos, en Aeropuerto Carlos Ibañez del campo, Punta Arenas y en contra de la Fuerza Aérea de Chile representada por su Comandante en Jefe don Hugo Rodríguez González, o quien en derecho lo represente, ambos con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera N°11087, Paradero35, Comuna de El Bosque, Región Metropolitana y, para estos efectos, en Base Aérea Chabunco s/n, Punta Arenas.

Sustenta el recurso en la decisión arbitraria e ilegal que determina que la enfermedad que sufre el recurrente no es de naturaleza profesional, procedimiento afinado mediante Resolución C.J.F.A N° 6505 de fecha 05 de junio de 2023 del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, notificada personalmente con fecha 16 de junio de 2023.

Argumenta que es funcionario hace más de 30 años en la planta de la DGAC cumpliendo funciones como controlador de Tránsito Aéreo.

En el año 2018 se realiza una denuncia por una funcionaria por acoso laboral en contra de diversos funcionarios de la dotación de Punta Arenas, entre ellos el recurrente, instruyéndose un sumario administrativo, del cual fue sobreseído. Dicha funcionaria también presentó una demanda de vulneración de derechos en sede laboral, la que fue acogida, involucrándolo en los hechos de vulneración.

El 19 de febrero de 2020 acude a un médico general, otorgándosele una licencia médica común por 15 días, que se



extendió por 15 días más, indicando que debía ser evaluado por un psiquiatra, diagnosticándosele Trastorno mixto del ánimo de tipo Reactivo a situación de estrés laboral, otorgándole medicación, terapia y una licencia psiquiátrica tipo 6 desde el 26 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020,

Se instruyó Investigación Administrativa por parte del recurrido mediante Resolución Exenta N° 0595 de 25 de mayo de 2020, para determinar si el origen de la patología es de naturaleza profesional, como consecuencia de dos licencias médicas Tipo 6, la primera N° 2- 60612093, de fecha 14 de abril de 2020, por veinte días, desde el 15 de abril de 2020, y una segunda N°2-60612097, de fecha 04 de mayo de 2020, por veinte días, desde el 05 de mayo de 2020, que indican que padecería una enfermedad profesional.

La Comisión Medica sin hacer ninguna diligencia más que examinar el expediente emite la Resolución N° 471 de fecha 25.SEP.2020, donde dictamina que no tiene elementos de juicio para distinguir si las causas sintomáticas de su patología pudieron haber sido originadas, tanto por circunstancias del ámbito laboral o como por otras de enfermedad de morbilidad común.

Agrega que presentó un recurso de reposición, que fue acogido, ordenándose la reapertura de la investigación, agregándose diversos informes psicológicos y psiquiátricos que a su juicio, dan cuenta de su afectación.

El 18 de diciembre de 2020, el fiscal investigador solicita un nuevo informe a la Comisión Médica, la que nuevamente sin realizar ninguna diligencia señala mediante Resolución N° 39 de fecha 12 de marzo de 2021 que dicha Comisión mantiene lo resuelto con fecha 25 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar que no cuenta con elementos de juicio para distinguir si las causas sintomáticas de su patología pudieron haber sido originadas por circunstancias del ámbito laboral o como por otras causales de enfermedad de morbilidad común.

Que la vista fiscal de la investigación señala *"Conforme a lo anterior y no teniendo mayores antecedentes, esta*



Fiscalía señala que no existe ningún hecho institucional o laboral que se pueda vincular a la patología que padece el Sr. CORTÉS Vidal, por lo tanto, esta Fiscalía concluye que la enfermedad que afecta al funcionario grado 5, Sr. Eduardo CORTÉS Vidal no es de naturaleza profesional y no se ha debido a consecuencia del desempeño de sus funciones.”

Que es precisamente en la vista fiscal donde se requiere que el investigador efectuó un análisis racional y lógico de los elementos que constan en la investigación. Pero resulta que la vista fiscal en una extensa relación de las actuaciones procesales sucedidas en el expediente, sin contener explicación causa- efecto ni menos valoración de la prueba conforme la sana crítica.

Mediante Resolución Exenta N° 0705 de fecha 03 de julio de 2021 se declara que la enfermedad que padece el Sr. Eduardo Cortes Vidal no es de naturaleza profesional y no se ha debido a consecuencia del desempeño de sus funciones.

Presentó el 10 de junio de 2021 Recurso Jerárquico en contra de dicha Resolución, el cual es resuelto mediante Resolución C.J.F.A N° 6505 de fecha 05 de junio de 2023 del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, notificada personalmente con fecha 16 de junio de 2023.

A su vez, señala que presentó un Recurso de Protección ante esta Corte Rol N°929-2021, en contra de la Resolución Exenta N.° 0705, de fecha 03 junio de 2021, que fue rechazado por entenderse que *«...el ejercicio de la acción en sede administrativa impide acoger el arbitrio interpuesto, toda vez que la situación fáctica que lo motiva se encuentra sometida al imperio del derecho, ya que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa un recurso jerárquico, previsto como instancia de solución de conflictos de esta naturaleza, de acuerdo con la legislación vigente.»*

Entiende que en la actualidad, la decisión carece de fundamentación suficiente, ya que el acto administrativo dictado por el Director General en ejercicio de una potestad está sujeto al deber de fundamentación que es inherente a



todo acto administrativo al ser un elemento de su esencia, de la que carece.

Tampoco se satisface el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que refrendan a nivel legal los principios constitucionales de publicidad y transparencia de los actos de la Administración del Estado.

En cuanto a la falta de fundamento de la Resolución C.J.F.A N° 6505 de fecha 05 de junio de 2023 del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, señala que de la simple lectura del expediente se da cuenta que no se efectuaron las diligencias para determinar que si existieron factoras de riesgo psicosocial que determinen la naturaleza laboral de su afectación.

Los hechos descritos constituyen una infracción a las garantías de igualdad ante la ley contemplada en el artículo. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, del artículo 19 N° 3, del derecho de propiedad comprendido en el N° 24 del artículo citado, su integridad psíquica, del artículo 19 N° 1 y su derecho a la honra, contemplado en el N° 4

Solicita en definitiva se tenga por interpuesto, acción constitucional de protección en contra de la decisión contenida en Resolución Exenta N° 0705 de fecha 03 junio 2021 emanada de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Resolución C.J.F.A N° 6505 de fecha 05 de junio de 2023 emanada de la Fuerza Aérea de Chile que rechaza el recurso Jerárquico, decretando los actos que estime pertinente para el restablecimiento del derecho, con costas.

Evacúa informe Milton Zablah Ruz, en representación de la Fuerza Aérea, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que en el mes de septiembre de 2019, por razones de interés institucional se determinó el traslado del funcionario a Santiago, interponiéndose un recurso de protección en contra de dicha decisión, la que fue rechazada tanto por la Corte de Apelaciones, como por la Excm. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXXHCPXXB

Con posterioridad, el funcionario presentó diversas licencias médicas, sucesivas e ininterrumpidas desde febrero de 2020, por lo que se instruyó una investigación administrativa para determinar el origen de su patología.

Alega la falta de legitimación de la Fuerza Aérea ya que la DGAC es un órgano dependiente de la comandancia en jefe de la institución pero debe considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado, sin tener vínculo laboral ni jurídico con el recurrente.

Asimismo, alega que el recurso debe ser desechado al no tratarse de derechos indubitados vulnerados, buscándose impugnar la resolución N°6505 del Comandante en Jefe, tratándose de meras expectativas en lo relativo a la naturaleza de su patología, buscándose en definitiva una tercera instancia de apelación respecto a dicha categorización.

Da cuenta de los antecedentes de la resolución recurrida, ahondando en que se tuvieron en consideración todas las diligencias contenidas en el expediente para finalmente determinar la improcedencia de la reclamación, manteniendo la decisión de catalogar su enfermedad como común, habiéndose requerido en dos oportunidades informe a la comisión de sanidad, tras el primer intento de recurso de protección formulado por el recurrente.

También, da cuenta que al recurrente no le es aplicable la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, al estar regulada la materia por las disposiciones del DFL N°1 sobre Fuerzas Armadas. En dicho contexto, la comisión de sanidad institucional ejerció las facultades privativas que le otorga la normativa legal, de acuerdo a los artículos 232 y 234 del DFL n°1 de 1997, organismo competente especializado y técnico para pronunciarse, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República e incluso por el Tribunal Constitucional.

En conclusión la decisión recurrida no resulta ilegal ni arbitraria, al fundarse en una facultad otorgada por la ley y



fundándose en el proceso sumarial seguido por los organismos competentes en la materia.

Evacúa informe Raúl Jorquera Conrads, General de Aviación, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Solicita en primer lugar la extemporaneidad del recurso, ya que la propia recurrente otorga a la Resolución Exenta N° 0705 de 03 de junio de 2021, la calidad de acto administrativo terminal de la investigación para la determinación de la naturaleza de la patología. En ese sentido, el recurso jerárquico de apelación subsidiaria interpuesto por el Sr. Eduardo Hernán Cortés Vidal, con fecha 10 de junio de 2021, no interrumpió ni suspendió el plazo de treinta (30) días corridos, previsto en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección para las garantías constitucionales, además, el recurso jerárquico de apelación subsidiaria deducido por el mismo recurrente el 10 de junio de 2021 en contra de la Resolución Exenta N° 0705, de fecha 03 de junio de 2021, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no tiene la virtud de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, por cuanto el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario.

En segundo lugar, alega que la acción constitucional carece de parte petitoria y el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de protección. La recurrente pretende que se acoja la acción constitucional de protección "decretando los actos que estime pertinente para el restablecimiento del derecho, con expresa condenación en costas", sin contener otra petición clara y específica que amerite la cautela de derechos.

Luego, y sin perjuicio que las alegaciones formales formuladas en el numeral precedente son, a su juicio, suficientes para rechazar la presente acción constitucional, lo cierto es que la presente acción cautelar no constituye la



vía más idónea para impugnar una resolución dictada por una autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, particularmente considerando que la recurrente ha presentado en contra de la resolución recurrida, todos los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico, además de sucesivas acciones constitucionales de protección que fueron rechazadas ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas y una acción de tutela de derechos fundamentales ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, actualmente en tramitación.

Da cuenta de la historia laboral del recurrente, destacando las licencias médicas que presentó, los recursos interpuestos en el intertanto y la iniciación del sumario administrativo ya mencionado

Asimismo, transcribe las resoluciones impugnadas, concluyendo que ambas se encuentran debidamente fundamentadas agregando que el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, al momento de resolver el recurso jerárquico, efectuó un análisis completo de todos los antecedentes allegados al proceso, del mismo modo que lo hizo la Resolución Exenta N°0705 de esta Dirección General de Aeronáutica Civil, incluyendo aquellas diligencias resultantes de la reapertura ordenada, la nueva evaluación efectuada por la Comisión de Sanidad Institucional en la Resolución N° 139/2022, de 04 de abril de 2022; las conclusiones arribadas por el Fiscal Instructor en su ampliación de vista fiscal y de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 0630, de 27 de marzo de 2023, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Hace presente además que los hechos sujetos a conocimiento de V.S. Ilustrísima además son objeto de una denuncia por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por el Sr. Eduardo Cortés Vidal el 04 de julio de 2022, tramitada bajo el RIT T-55-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.

Continúa señalando que no ha existido acto u omisión arbitraria o ilegal que cause privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías



constitucionales del recurrente, en especial considerando los rechazos de las acciones constitucionales intentadas, destacando que lo que se busca es cuestionar la manera en cómo se valoraron los antecedentes de la investigación sumarial, cuestión que constituye una ponderación en cuanto al fondo del asunto.

Por último, señala que la determinación del origen de la patología del recurrente se ha adoptado en el marco del ejercicio de un procedimiento legalmente tramitado, no existiendo tampoco derechos indubitados que hayan sido vulnerados ni tampoco un acto ilegal o arbitrario, encontrándose en de la Resolución Exenta N° 0705 de 2021 los fundamentos que motivan la decisión de esta autoridad para sostener que la enfermedad que padece el recurrente no es de origen profesional.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.



SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por el recurrente, lo hace consistir en la dictación de las resoluciones individualizadas en su acción que determinan su enfermedad como común y no profesional.

CUARTO: Que, al evacuar su informe las recurridas instan por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

QUINTO: Que, en cuanto a la extemporaneidad y la falta de legitimación pasiva alegadas por las recurridas serán desestimadas, atendido que de los propios dichos de la recurrente consta que se recurre en contra de la Resolución C.J.F.A N° 6505 de fecha 05 de junio de 2023 del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, notificada a su parte con fecha 16 de junio de 2023.

SEXTO: Que, en virtud de lo expuesto por las partes, es necesario tener presente que el artículo 232 del DFL 1 de 1997, dispone:” Tanto los accidentes ocurridos en acto del servicio como las enfermedades derivadas de éste y las enfermedades profesionales, se verificarán previa instrucción



de una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente, la que se tramitará conforme lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.”

A su vez el artículo 234, establece: “El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiera corresponderle será efectuado, exclusivamente, por la Comisión de Sanidad de cada Institución.

Igualmente, corresponderá a la Comisión de Sanidad institucional respectiva informar respecto del personal que, teniendo salud compatible con el servicio, se encuentre con su capacidad limitada para cumplir con determinadas exigencias del mismo o de su especialidad, o bien impedido de cumplir con los requisitos de ascenso que requieran determinada aptitud.

En los casos en que se instruya una investigación sumaria administrativa, y antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico sobre determinados aspectos del mismo.

El informe de la Comisión de Sanidad servirá de elemento de juicio a la resolución de la autoridad competente.”

SEPTIMO: Que, en razón de lo antes expuesto no se advierte la existencia de un acto arbitrario ni ilegal en la especie, desde que la decisión cuestionada por esta vía aparece razonablemente justificada en los antecedentes médicos psiquiátricos de la recurrente y tampoco deviene en ilegal porque ha sido adoptada por autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales y de acuerdo a las normas antes citadas, todo lo cual conduce a desestimar este arbitrio sin que sea necesario entrar a analizar la vulneración de algún derecho fundamental.

OCTAVO: Que, igualmente obsta a acoger la acción incoada la circunstancia que no existe un derecho indubitado respecto del actor; requisito de procedencia de la acción constitucional, condición que, estima esta Corte, no se



verifica, porque los derechos cuya protección se persigue por esta vía, cautelar y de emergencia, no tienen el carácter de indiscutidos.

Se tiene presente para ello, que al tratarse de una investigación sumaria administrativa cuyo fin es establecer el origen de la patología del actor, aquella conlleva etapas de análisis y revisión de antecedentes, los cuales no siempre desembocan en la determinación que pretende el funcionario; circunstancia que se opone a la existencia de un derecho adquirido, el recurrente sólo cuenta con una mera expectativa dentro del proceso en cuestión.

Así, lo solicitado excede el marco de la acción interpuesta, ya que ésta, en ningún caso, constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, como se dijo, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que **SE RECHAZA, con costas** el recurso de protección interpuesto por la abogada Makarena García Dinamarca en favor de don Eduardo Hernán Cortés Vidal y en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea de Chile; todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N°484-2023- PROTECCIÓN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXXHCPXXB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXXHCPXXB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Marcos Alejandro Alvarado S. Punta Arenas, catorce de agosto de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a catorce de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXXHCPXXB